

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 637/2014
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.
RECURRENTE: ,
CONSEJERA PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 637/2014, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO** y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 21 veintiuno de noviembre del 2014 dos mil catorce, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por medio del cual requirió la siguiente información:

"Solicito se me informe si a las personas que salieron beneficiadas con una vivienda en el fraccionamiento las Chivas en el programa tu casa en el 2009 en donde se construyeron 250 casas los nombres de las personas a las que les prestó el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga la cantidad de \$8,500 por beneficiario y si ya lo pagaron al Ayuntamiento..."(sic)

2. Con fecha 01 primero de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio DGT/3459/2014, dentro del expediente DGT/1498/2014, dirigido al solicitante de información, por el cual admitió en tiempo y forma la solicitud de información, misma que resolvió en sentido Procedente Parcial, con fundamento en el artículo 86, numeral 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho oficio el cual fue notificado al solicitante en esa misma fecha, resolvió en los siguientes términos:

I.- Esta Dirección de Transparencia es competente para dar seguimiento a su solicitud.

II.- La información que solicita se gestionó con la Tesorería Municipal y con la Coordinación de Desarrollo Social Municipal.

III.- En respuesta a su solicitud se informa que el día 17 de septiembre de 2009 se emitió un cheque a favor de IPROVIPE y no de particulares por la cantidad de \$396,000.00 como apoyo al programa "tu casa" del cual a la fecha IPROVIPE no ha restituido el recurso.

Por otra parte se informa que el listado original, el cual data del año 2008 no fue localizado, no obstante se remite un listado con el que cuenta la Coordinación de Desarrollo Social en relación al programa "Tu Casa"... (sic)

4. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente con fecha 04 cuatro de diciembre del año 2014 dos mil catorce, ante la oficialía de partes de este Instituto, presentó recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, generándose el número de folio 08205, manifestando como agravio lo siguiente:

*...
El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:*

*...
No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.*

Argumentos por los que se presenta el recurso de revisión y que se relacionan con el (los) supuesto (s) elegido (s) en el punto anterior.

"Con fecha 21 de noviembre 2014 solicité información al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga.

Con fecha primero de diciembre 2014 el Ayuntamiento dio respuesta a mi solicitud, sin embargo, la respuesta que me dan no contesta la pregunta solicitada a mi solicitud. Por lo anterior solicito que el Ayuntamiento me entregue la información que le pedí en mi solicitud, toda vez que la información que estoy pidiendo es que me informen si las personas que se les prestó la cantidad de \$8.500 por beneficiario realizaron el pago al Ayuntamiento..."(sic)

5. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente; asignándole el número de expediente recurso de revisión **637/2014**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos. Asimismo se le requirió al sujeto obligado proporcionara al Instituto un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas por el presente recurso de revisión.

6. Con esa misma fecha 08 ocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, el Consejero Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, mediante acuerdo tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Los acuerdos referidos en los puntos 5 y 6 de los presentes antecedentes, fueron notificados a la parte recurrente personalmente, mientras que al sujeto obligado mediante oficio VR/359/2014, ambas partes el día 10 diez de diciembre del año próximo pasado, así como consta en las fojas 15 quince y 16 dieciséis de actuaciones.

7. El día 16 dieciséis de diciembre del año 2014, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ante la oficialía de partes de este Instituto, presentó oficio DGT/3607/2014, solicitud DGT/1498/2014, a través del cual rindió su informe de ley, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...
2.- En respuesta a su solicitud, mediante oficio DGT/3459/2014, emitido por esta Dependencia, se le informó al solicitante que:

- a. El 17 de septiembre el Ayuntamiento de Tlajomulco emitió a favor de IPROVIPE un cheque por la cantidad de \$396,000.00 como apoyo del programa.
- b. Que dicha cantidad no ha sido restituida al Ayuntamiento por parte de IPROVIPE.
- c. Que no se localizó el listado original de beneficiarios del año 2008 del programa TU CASA, no obstante se entregó el listado que se localizó en los archivos de la Coordinación de Desarrollo Social.

Con lo anterior se demuestra que dimos respuesta a todos los puntos de la solicitud con la información localizada en las dependencias competentes.

3.- La respuesta de la solicitud fue notificada al solicitante el pasado 01 de diciembre de 2014 según se demuestra con la prueba segunda adjunta al presente.

4.- Para resolver la presente inconformidad el instituto deberá tomar en cuenta la antigüedad del programa que data del 2008, la participación que el Ayuntamiento de Tlajomulco legalmente tuvo en la ejecución del programa materia de la solicitud, y que este sujeto obligado contestó en tiempo y forma, informando y entregando la información localizada respecto de un programa que se ejecutó hace aproximadamente 6 años.

5.- Respecto a la participación que el Ayuntamiento de Tlajomulco tuvo en relación a dicho programa localizamos información que permite corroborar el sentido de nuestra respuesta, misma que se describe a continuación:

- a. Punto de acuerdo 092/2008;
- b. Convenio de Ejecución del programa de Ahorro y subsidio para Tu Casa de fecha 25 de junio del 2009;
- c. Punto de acuerdo 107/2009 de fecha 03 de julio del 2009;
- d. Addendum al Convenio de Ejecución del Programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda Tu casa de fecha 06 de agosto del 2009.
- e. Póliza de Cheque número 0017753 de fecha 17 de septiembre del 2009.

6.- De los documentos adjuntos al presente informe se advierte que la ejecución de dicho programa corresponde a IPROVIPE que específicamente se obliga mediante la cláusula 5.5. del Convenio de Ejecución del Programa de Ahorro y Subsidio para Tu Casa a celebrar los contratos individuales con los beneficiarios en donde se establecerá el monto total del crédito y la forma del pago del mismo.

7.- Aunado a ello, en el mismo convenio, pero en la cláusula octava se advierte que los beneficiarios depositarán a IPROVIPE el monto previsto como AHORRO PREVIO, es decir, no se establece que dicho pago (ahorro previo) deba realizarse directamente al Ayuntamiento, como lo asume el recurrente.

8.- Por otra parte, se advierte que con fecha 17 de septiembre del 2009, se emitió un cheque a favor de IPROVIPE por la cantidad de 396,000.00 pesos, cantidad que de conformidad al punto de acuerdo 107/2009 sería restituida por IPROVIPE al Municipio.

9.- El recurrente se duele de que fuimos omisos en informar "si las personas que se les prestó la cantidad de 8,500 por beneficiario realizaron el pago al ayuntamiento", no obstante, se le entregó el listado de beneficiarios localizado en la Coordinación de Desarrollo Social, y se le informó la cantidad entregada a IPROVIPE en nuestro carácter de aval solidario, informando además que la misma no nos ha sido restituida por el citado instituto.

10.- De la lectura de los documentos citados en el punto 5 del presente informe, advertimos que el encargado de ejecutar dicho programa es precisamente IPROVIPE, y que la participación del ayuntamiento de Tlajomulco como obligado solidario se hizo efectiva a través de la entrega del cheque mediante el cual se cubrieron los ahorros previos faltantes para la ejecución del programa.

11.- En efecto, tal y como se advierte del citado punto del acuerdo 107/2009, en su punto SEGUNDO, IPROVIPE es la instancia responsable que se obligó con el Ayuntamiento a la devolución total del monto entregado por el municipio bajo concepto de ahorro previo de los beneficiarios, el cual corresponde a un depósito inicial de 8,250 pesos por cada beneficiario.

12.- Por lo anterior, consideramos correcta la respuesta emitida con fecha 01 de diciembre de 2014, toda vez que de los documentos adjuntos se advierte que efectivamente el municipio no entregó cantidad alguna a particulares, que es responsabilidad de IPROVIPE ejecutar el programa, así como y devolver al Municipio la cantidad aportada en su carácter de aval solidario, cantidad que a la fecha, según informe de la tesorería, no ha sido restituida.

13.- Por último y en respuesta al requerimiento de manifestarnos sobre la audiencia de conciliación, le informamos a este H. Instituto que la información se entregó de forma completa por lo que no consideramos necesario se lleve a cabo la audiencia conciliatoria.

14.- El correo electrónico al cual podrá enviar notificaciones en relación a este recurso de revisión es: granxazu_m@hotmail.com ... "(sic)

8. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2014, emitido por el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, en el que tuvo por recibido en tiempo y forma el oficio DGT/3607/2014, signado por la Directora General de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 16 dieciséis de diciembre del año próximo pasado; a través del cual remitió el informe le ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, asimismo se tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. De igual manera se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del medio presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚNIGA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 04 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a dicha solicitud le fue notificada al recurrente el día 01 primero de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que considerando los términos de ley, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto es determinar si el sujeto obligado emitió su resolución fundada y motivada de acuerdo a lo establecido por la Ley de la materia vigente y con ello determinar si existe alguna afectación o no al derecho de acceso a la información del recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información suscrita por el ahora recurrente y presentada ante la Unidad de Transparencia sujeto obligado el día 21 veintiuno de noviembre de 2014.

- b) Copia simple del oficio DGT/3459/2014, emitido dentro del expediente DGT/1498/2014, de fecha 01 primero de diciembre de 2014, signado por la Directora General de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual admite y resuelve la solicitud de información del recurrente en sentido Procedente Parcial.

Y por parte del sujeto obligado, oferta las siguientes pruebas:

- c) Copia simple del acuerdo 092/2008.
- d) Copia simple del convenio de ejecución del programa de ahorro y subsidio para "tu casa" de fecha 25 de junio del año 2009.
- e) Copia simple del Adendum al convenio de ejecución del programa de ahorro y subsidio para la vivienda "tu casa" de fecha 06 seis de agosto del año 2009 dos mil nueve.
- f) Copia simple del oficio SG/751/2009/JAID/P.A. signado por el Secretario General del sujeto obligado, de fecha 03 tres de julio del 2014.
- g) Copia simple de póliza de cheque número 0017753 de fecha 17 de septiembre del año 2009 dos mil nueve.
- h) Copia simple de la constancia de notificación de fecha 01 primero de diciembre de 2014 dos mil catorce.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 399, 400 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c), d), e), f), g) y h)**, al ser ofertadas las primeras dos por el recurrente y las últimas seis por el sujeto obligado en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al ser administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que constan en el expediente interno DGT/1498/2014, integrado en la Dirección General de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, relativo a la solicitud de información planteada por el ahora recurrente el día 21 veintiuno de noviembre de 2014.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad del recurrente versa en que la respuesta que le da el sujeto obligado no contesta la pregunta solicitada, por lo que solicita al Ayuntamiento le entregue la información que pidió en su solicitud, toda vez que la información que está pidiendo es que le informen si las personas que se les prestó la cantidad de \$8,500 por beneficiario realizaron el pago al Ayuntamiento.

Por su parte, el sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contrario a lo manifestado por el recurrente, de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que dio respuesta a todos los puntos de la solicitud de información ya que se le informó al solicitante que el 17 de septiembre el Ayuntamiento de Tlajomulco emitió a favor de IPROVIPE un cheque por la cantidad de \$396,000.00 como apoyo del programa, que dicha cantidad no ha sido restituida al Ayuntamiento por parte de IPROVIPE, que no se localizó el listado original de beneficiarios del año 2008 del programa TU CASA, no obstante se entregó el listado que se localizó en los archivos de la Coordinación de Desarrollo Social.

Lo anterior, toda vez que el sujeto obligado, acredita que mediante sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 15 de agosto de 2008, bajo el número 5 cinco del orden del día, inciso 1, aprobó entre otros puntos por unanimidad de votos que el H. Pleno del Ayuntamiento aprueba y autoriza la participación del Municipio en el Programa Federal de Ahorro y Subsidio para la Vivienda "Tu Casa" ejercicio fiscal 2009, en la modalidad edificación de Vivienda UBV (Unidad Básica de Vivienda) para beneficiar un total de 250 familias en el predio denominado "Las Chivas", con una superficie total de 50,000 metros cuadrados, ubicado en la Delegación de la Alameda" en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como consta en el punto de acuerdo 092/2008 y en el Convenio de Ejecución del Programa de Ahorro y Subsidio para tu casa de fecha 25 de Junio de 2009, suscrito por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y el IPROVIPE (Inmobiliaria y Promotora de Vivienda de Interés Público del Estado).

De dicho convenio, se desprende de la cláusula Quinta en su punto 5, que la ejecución del programa fue a cargo de IPROVIPE, quien se obliga entre otras a celebrar los contratos individuales con los beneficiarios, en donde se establecerá el monto total del crédito otorgado y la forma de pago del mismo y de la cláusula octava, se desprende que el Ayuntamiento se obliga como aval solidario de cada uno de los beneficiarios en caso de que incumplan con su ahorro previo, por lo cual, en el término de 45 días

naturales posteriores al inicio del programa, o al momento en que se le requiera una vez transcurrido dicho término, liquidará la totalidad del saldo pendiente sobre los ahorros previos, no depositados a IPROVIPE, es decir, no establece que el pago correspondiente (ahorro previo) de los beneficiarios, deba de realizarse en el Ayuntamiento.

Asimismo, como lo afirma el sujeto obligado, de actuaciones se advierte que con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2009, se emitió un cheque a favor de IPROVIPE por la cantidad de \$396,000.00 pesos, misma que sería restituida por IPROVIPE al Municipio, como responsable de devolver el monto total financiado por el Municipio, como de como se desprende del punto de acuerdo 107/2019 y como consta en las fojas treinta, treinta y dos y treinta y tres de las actuaciones del presente recurso de revisión que se atiende.

Por lo tanto, se infiere que el sujeto obligado no fue omiso en informar que si las personas que se les prestó la cantidad de \$8,500.00 pesos por beneficiario realizaron el pago al Ayuntamiento, ya que se acredita que se les prestó a cada uno de los beneficiarios la cantidad de \$ 8,250.00 pesos, siendo IPROVIPE el responsable de ejecutar el proyecto del Programa al elaborar los convenios con los beneficiarios constando el monto total del crédito y la forma de pago, la cantidad entregada a través de cheque fue a IPROVIPE por el Ayuntamiento y éste lo hizo como Aval Solidario para cubrir los ahorros previos faltantes de los beneficiarios (\$8,250.00 pesos por cada beneficiario), para la ejecución de dicho Programa, destacando que la cantidad entregada a IPROVIPE no ha sido restituida al Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, para los que aquí resolvemos concluimos que resulta **INFUNDADO** el agravio interpuesto por el ahora recurrente, toda vez que de las documentales aportadas por el sujeto obligado, se desprende por un lado que el sujeto obligado le entregó al recurrente de forma completa la información pública solicitada y por otro lado, las personas beneficiadas por el Programa Federal de Ahorro y Subsidio para la Vivienda "Tu Casa" ejercicio fiscal 2009, en la modalidad edificación de Vivienda UBV (Unidad Básica de Vivienda) para beneficiar un total de 250 familias en el predio denominado "Las Chivas", con una superficie total de 50,000 metros cuadrados, ubicado en la Delegación de la Alameda" en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga,

Jalisco, no realizaron pago alguno al Ayuntamiento ya que éste no entregó cantidad alguna a particulares puesto que fue responsabilidad de IPROVIPE ejecutar el programa, así como consta en las pruebas que aporta el sujeto obligado y que forman parte del presente expediente. Por lo tanto, no se desprende afectación alguna al derecho de acceso a la información del recurrente, así como consta del cuerpo de lo expuesto en el presente considerando.

En ese tenor, lo procedente es confirmar y se confirma la resolución emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública dentro del número de expediente administrativo interno DGT/1498/2014, mediante oficio DGT/3459/2014, de fecha 01 primero de diciembre del año 2014, signado por la Directora General de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

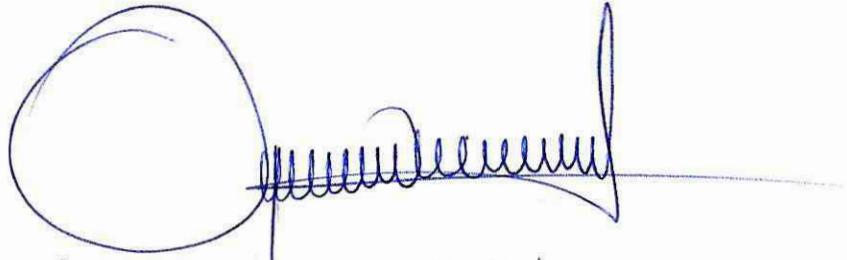
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO** el recurso de revisión 637/2014, interpuesto por la recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

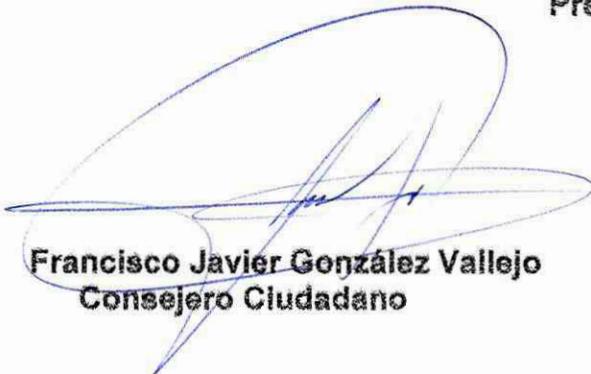
TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública dentro del número de expediente administrativo interno DGT/1498/2014, mediante oficio DGT/3459/2014, de fecha 01 primero de diciembre del año 2014, signado por la Directora General de Transparencia del sujeto obligado

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



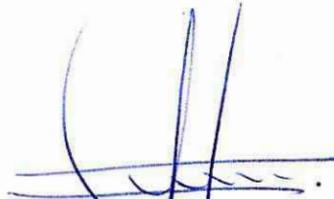
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG